

guna autoridad. Quedan los principios según los cuales la cuestión debe ser decidida. Los hemos expuesto en otro lugar y hemos dicho que contestábamos de antemano á los argumentos que decidieron á los editores de Zachariæ.

122. El art. 1,388 prohíbe también á los esposos "derogar á los derechos conferidos al esposo supérstite por el título *Del Poder Paterno* y por el título *De la Menor Edad, De la Tutela* y *De la Emancipación*." Cuando los padres mueren se abre la tutela; ésta pertenece al supérstite, á reserva de que el marido al morir nombre un consejo á la madre tutora. Los padres no pueden derogar á la tutela, porque es de orden público. Acerca de este punto citaremos una observación hecha en el consejo de Estado por el cónsul Cambacérès, ésta dará una idea de las cosas que ahí menudeaban frecuentemente y que se quisieran transformar en ley. Cambacérès criticaba el art. 1,388: no hay motivo, según él, para prohibir la estipulación por la que unos padres prudentes, temiendo que la mujer joven aún, no pueda llevar la carga de la tutela, convinieran que en caso de muerte del marido, no se volvería tutora sino cuando cumpliera veinticinco años. Berlier, espíritu más jurídico que el cónsul, le contestó que el marido tenía el derecho de nombrar un consejo á su mujer y que, si no se lo daba, la mujer tiene el derecho de ser tutora, derecho que una convención no le puede quitar, pues es un deber que la naturaleza y la ley le imponen. (1)

§ III.—DE LAS CLAUSULAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS DEL MARIDO COMO JEFE.

123. "Las esposas no pueden derogar á los derechos del marido como jefe (art. 1,388)." Esta disposición es oscura: ¿de qué derechos se trata? Se ha creído que la ley hablaba de los derechos que el marido tiene como tal; es decir, co-

1 Sesión del consejo de Estado del 6 vendimiario, año XII, núm. 8 (Loché, t. VI, págs. 345 y 347).

mo ejerciendo el poder marital en la persona de su mujer. Esta interpretación es inadmisibile, puesto que haría decir á la ley dos veces la misma cosa. En efecto, el principio del artículo prohíbe derogar á los derechos resultando del poder marital en la persona de la mujer; cuando la ley habla inmediatamente después de los derechos del marido como jefe, debe entender otros derechos que aquellos de que acaba de tratar; y no hay otros sino aquellos que pertenecen al marido sobre los bienes. (1) Debemos, pues, ver qué derechos tiene el marido en los bienes á título de jefe.

124. Esta disposición del art. 1,388 parece haber sido tomada de Pothier. Se lee en su *Introducción al Tratado de la comunidad*: "Si se ha dicho en el contrato de matrimonio que la mujer sería jefe de la comunidad de bienes que tendría lugar entre los esposos, una convención así no sería válida, siendo contraria al respeto público que el hombre que Dios hizo para ser el jefe de la mujer, *vir est caput mulieris*, no fuera el jefe de la comunidad de bienes." (2) Se ve que Pothier aplica á la comunidad de bienes á la vez que da motivos que se aplican á cualquier régimen, pues bajo cualquier régimen el marido es el jefe de la mujer. Así, los términos del art. 1,388 son generales y se encuentran bajo la rúbrica *De las Disposiciones generales* aplicables á todos los regímenes. Sin embargo, el principio que la ley establece, interesa sobre todo á la comunidad, la que es una sociedad de bienes entre los esposos, mientras que bajo los demás regímenes los esposos están separados de bienes. En una sociedad importa saber si los derechos de los asociados son iguales como lo quiere el derecho común, ó si uno de los socios, el marido, es el jefe. El art. 1,388 decide implícitamente que el marido es el jefe de la asociación conyugal en cuanto á los bienes, lo que es muy lógico, puesto que es

1 Marcadé, t. V, pág. 408, núm. 5 del artículo 1,388.

2 Pothier, *Introducción*, núm. 4.

también el jefe de la asociación en cuanto á las personas. El principio de que el marido es el jefe, procediendo del poder marital, es por esto mismo de orden público, aunque concierne á los bienes; es por esta razón por lo que los cónyuges no lo pueden derogar. No se podría, pues, estipular que los esposos serán iguales; no se entendería que lo fuesen como socios cuando no lo son como cónyuges.

125. ¿Debe inducirse de esto que los poderes que la ley concede al marido bajo el régimen de la comunidad, no pueden sufrir ninguna modificación? La cuestión está controvertida; para resolverla deben distinguirse los diversos casos que pueden presentarse en cuanto á los bienes del marido, es seguro que el contrato de matrimonio no puede limitar sus derechos; no los ejerce como jefe, sino como propietario, y el régimen de la comunidad, como ningún otro régimen, no modifica los derechos del marido sobre su patrimonio; conserva después del matrimonio el derecho pleno de propiedad que toma antes de casarse, el matrimonio no ejerce ninguna influencia en los derechos del marido, hay que apartar el art. 1,388, no se aplica al marido. Esta disposición solo concierne á los bienes poseídos por la asociación conyugal, la comunidad y los bienes de la mujer.

Según los términos del art. 1,421, el marido solo administra los bienes de la comunidad. ¿Pueden los esposos derogar á este principio que domina á todo el régimen á tal punto que en el derecho antiguo se decía que el marido es el amo y señor? Nó, acerca de este punto todos están de acuerdo. El art. 1,421 da al marido la administración exclusiva de la comunidad como consecuencia del poder marital; así como en la sociedad de personas el marido ejerce el poder, así también en la sociedad de bienes la ley quiere que haya un amo, y este es el marido. No es, pues, necesario decir que el contrato de matrimonio no podría dar la administración exclusiva á la mujer, porque ésta sería el jefe,

cuando la ley quiere que éste sea el marido. Tampoco podría el contrato repartir la administración entre el marido y la mujer; esto sería establecer la igualdad entre los esposos, y la ley ha desechado el principio de igualdad declarando que la mujer está sometida á su marido (art. 212), y que el marido es el jefe de la asociación en cuanto á los bienes (artículo 1,387). Esta desigualdad no viola la justicia. En lo que concierne á la sociedad de bienes que los esposos forman, el poder que la ley reconoce al marido solo es la expresión de las facultades diversas de los esposos y de la misión que resulta para cada uno: á la mujer el gobierno de la casa y la educación de los hijos; al marido la dirección de los intereses generales de la familia. De hecho, la mujer será consultada y su consejo será escuchado. De derecho, era necesario en una sociedad de dos personas, dar la preponderancia á una de ellas para evitar conflictos diarios; esta preponderancia pertenece al marido por la naturaleza, la ley solo la ha consagrado.

El art. 1,421 da al marido otro poder más extenso é igualmente exclusivo, disponiendo que el marido puede, sin el concurso de la mujer, vender, enajenar é hipotecar los bienes de la comunidad. ¿Se puede estipular que el marido no tendrá derecho de disponer de los bienes comunes sino con el concurso de la mujer? La cuestión tiene á los autores divididos: la opinión general es que esta estipulación sería nula. La ley da al marido el derecho de enajenar con igual título que el derecho de administrar y con la misma extensión, en lo que concierne á las actas onerosas; esto es un poder exclusivo; el concurso de la mujer está expresamente excluido. Este poder tiene el mismo fundamento, ya sea que se trate de enajenar ó de administrar; es la consecuencia de la desigualdad que reina en el matrimonio y en la asociación de los bienes. Debe, pues, decirse del derecho de enajenar lo que acabamos de decir del derecho de administrar;

pertenece al marido como jefe; luego queda prohibido á los esposos derogar á la disposición. (1) La opinión contraria se funda en una falsa interpretación del art. 1,388; se supone que al prohibir á los esposos derogar á los derechos del marido como jefe, la ley solo pretendió resguardar el poder marital dejando entera libertad á los esposos en cuanto á los bienes; decimos que la interpretación es falsa, puesto que es contraria al mismo texto de la ley (núm. 123). No hay sentencia acerca de la materia; hay, pues, que creer que nunca se presentó á la mente de los esposos el subordinar la autoridad del marido á un concurso de la mujer.

Hay sin embargo una hipótesis en la que la cuestión se hace dudosa. La mujer hace muebles á sus inmuebles, ó los esposos estipulan la comunidad universal, lo que implica hacer muebles los bienes de cada uno; ¿podrá estipular el contrato que el marido solo tendrá el derecho de enajenar los muebles de la mujer con su concurso? Por derecho común, los inmuebles de la mujer quedan fuera de la comunidad; ¿la mujer, haciéndolos entrar en ella no puede poner la condición de que el marido necesitará su concurso para disponer de ellos? A primera vista, se está tentado de creer que esto es el ejercicio del derecho de propiedad. Aquel que enajena sus bienes, ¿no puede hacerlo bajo la condición que juzgue conveniente? La mujer está libre de estipular que sus bienes serán inenajenables; ¿por qué no podría estipular que su consentimiento es necesario para enajenarlos? Sin embargo, la Corte de Paris ha sentenciado que esta estipulación es nula; esta es también la opinión de la mayor parte de los autores, pero importa precisar los motivos de esta resolución. La Corte cita el art. 1,421 que da al marido el derecho de enajenar sin el concurso de su mujer; esto es de la esencia de la comunidad, dice el artículo. (2) Sin duda, ¿pero por qué

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 266, nota 3, pfo. 504, y las autoridades que cita.

2 Paris, 7 de Mayo de 1855 (Daloz, 1856, 2, 257).

razón es esto de la esencia de la comunidad? El art. 1,387 da pleno poder á los esposos para hacer sus convenciones matrimoniales como lo juzguen á propósito; les es, pues, permitido derogar á las disposiciones del Código acerca de los diversos regímenes. Vuelve nuestra cuestión á presentarse: ¿por qué no les está permitido derogar al art. 1,421? La contestación se encuentra no en el art. 1,421, sino en el artículo 1,388. Es la cláusula nula porque deroga á los derechos del marido como jefe. Los esposos están libres para extender ó restringir la sociedad de bienes que forman, pueden estipular una comunidad universal ó reducirla á los gananciales. Pero una vez formada la comunidad, el marido es su jefe, y le queda prohibido derogar á los derechos que como tal le pertenecen.

126. El art. 1,428 da al marido la administración de todos los bienes personales de la mujer. ¿Este poder le pertenece como jefe, ó pueden los esposos derogarlo? La ley permite á la mujer estipular que tendrá la administración de sus bienes; esto es lo que se llama régimen de la separación de bienes (art. 1,536). Bajo el régimen dotal, la mujer tiene la administración de sus bienes parafernales (artículo 1,576). Esto prueba ya que la administración de los bienes de la mujer no pertenece al marido como jefe; si la tuviera con este título, no se podría derogarla, y el régimen de la separación de bienes se haría imposible. Si el marido tiene la administración de los bienes de la mujer, es porque goza de ellos: es muy natural que aquel que goza administre. La administración y el goce están unidos bajo el régimen de la comunidad, de exclusión de la comunidad y del régimen dotal; el marido, bajo estos diversos regímenes, goza de los bienes de la mujer y los administra. Bajo el régimen de la separación de bienes, al contrario, la mujer es la que goza, y también es ella la que administra; lo mismo pasa bajo el

régimen dotal con los bienes parafernales. Y el derecho del marido en cuanto al goce, puede ser limitado; luego el derecho de administración también puede serlo. Hay un régimen bajo el cual el marido no tiene el goce de los bienes de su mujer, es el de la separación de bienes, por consiguiente, tampoco tiene su administración. Bajo el régimen dotal, el marido goza de los bienes dotales y los administra; no goza de los bienes parafernales y, por consiguiente, no tiene su administración. Y depende de la mujer constituirse en dote lo que ella quiera; puede, pues, restringirse á la vez el goce y la administración del marido; la ley prevee aún el caso en que todos los bienes de la mujer son parafernales (art. 1,575); en este caso, el marido no goza ni administra; esto será en realidad el régimen de la separación de bienes.

Bajo el régimen exclusivo de la comunidad, el marido tiene el goce y la administración de los bienes de la mujer. Sin embargo, la ley permite á la mujer estipular que percibirá anualmente sobre sus solos recibos una parte de sus rentas para sus necesidades personales. Si la mujer se reserva el goce de un bien, ¿tendrá también la administración de dicho bien? Esto está controvertido, como lo diremos más adelante. Lo seguro es que la mujer puede estipular. Tiene derecho de reservarse la administración y goce de todos sus bienes; con mayor razón podrá estipular que tendrá la administración de alguno de ellos. Y si esta estipulación está permitida bajo el régimen exclusivo de la comunidad, debe serlo también bajo el régimen de la comunidad. Por derecho común, el marido percibe todos los frutos de los propios de la mujer, pero esto no es de la esencia de la comunidad; la mujer común puede, pues, estipular que gozará de tal bien para sus gastos particulares y que tendrá su administración. Acerca de este punto no hay ninguna duda. La mujer ¿podrá reservarse el goce y la administración de todos sus bienes? La afirmativa no es dudosa; solo que esto

no será ya el régimen de la comunidad; pero el nombre que los esposos dan á su régimen importa poco, deben atenderse á sus convenciones. (1) Hasta aquí no hay ninguna duda. La mujer puede reservarse la administración y el goce de sus bienes bajo todos los regímenes, ya sea de todos sus bienes, ya sea de parte de ellos. ¿Podría también separar la administración del goce; es decir, estipular la administración para ella y el goce para su marido? Esto es cuestión de escuela, acerca de la que los autores están divididos. Marcadé encuentra esta estipulación insultante para el marido; (2) hay que hacer á un lado las grandes frases y solo ver si la convención deroga á los derechos del marido como jefe. Y la negativa es segura, según lo que acabamos de decir. El marido no administra los bienes de su mujer como jefe; luego no se deroga á sus derechos estipulando que la mujer administrará. En cuanto á la dignidad del marido, suponiendo que esté comprometida en este debate, á él le toca resguardarla.

La jurisprudencia ignora estos debates. Hé aquí un caso que se ha presentado ante la Corte de Casación. El contrato de matrimonio estipulaba el régimen dotal; los esposos se reservaban el derecho de administrar cada uno sus bienes, soportando los gastos del matrimonio por igual parte. De hecho, la mujer dejó la administración y el goce á su marido; pero habiéndose presentado algunas dificultades entre los esposos, la mujer ocurrió á la justicia para que declarase que tenía sola el derecho de administrar sus bienes y de disponer de sus frutos, á reserva de contribuir por mitad á los gastos del matrimonio. El marido pretendió que la cláusula del contrato en la que se fundaba la demanda, era contraria á las buenas costumbres y al orden público. La Corte de

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 267, pfo. 504. Rodière y Pont, t. I, pág. 41, números 161-163, pág. 43, núm. 64. Troplong, t. I, pág. 73, núm. 66.

2 Marcadé, t. V, pág. 412, núm. 6 del artículo 1,387. En sentido contrario, Troplong, t. I, pág. 74, núm. 67.

Paris desechó sus pretensiones; ésta cita el art. 1,387 que permite á los esposos reglamentar sus convenciones como lo juzguen conveniente. Esto fué motivar muy mal una decisión muy justa. El recurso fué admitido por la Sala de las requisiciones, y desechado por la Sala Civil. La sentencia de denegada se limita á afirmar que la cláusula litigiosa, muy usada, no era contraria á las buenas costumbres. (1) Los intérpretes deberían siempre acordarse que afirmar no es probar. El motivo para decidir era fácil en este caso, y perentorio, puesto que está escrito en la ley. ¿Qué es una cláusula que permite á los esposos gozar de sus bienes y administrarlos soportando los cargos del matrimonio por mitad? Los esposos calificaban su régimen de dotal; en realidad, todos los bienes de cada uno de ellos permanecían propios; había, pues, separación de bienes, pues los frutos mismos eran propios. Luego todos los bienes de la mujer eran parafernales: esto es la cláusula prevista por el artículo 1,575. Esto decide la cuestión: ¿puede decirse de una cláusula consagrada por la ley que es contraria á las buenas costumbres?

127. ¿Pueden los esposos adoptar el régimen de la comunidad y estipular que los bienes de la mujer serán inenajenables? La opinión común de los autores es que esta estipulación es lícita; (2) la jurisprudencia admite su validez sin discutirla siquiera, como cosa evidente. (3) Nos adherimos á hesitar á esta manera de ver; pero ¿cuál es el verdadero motivo para decidir? La libertad es la regla en materia de convenciones matrimoniales, excepto las cláusulas que la ley prohíbe. Se trata de saber si la cláusula de la inena-

1 Denegada, Sala Civil, 1.º de Marzo de 1837 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 110).

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 268 y nota 7, y las autoridades que citan.

3 Casación, 24 de Agosto de 1836 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 3,158, 6.º). Compárese Denegada, 29 de Junio de 1847 (Daloz, 1847, 1, 295). Caen, 14 de Julio de 1842 (Daloz, 1845, 4, 164), y 11 de Febrero de 1850 (Daloz, 1852, 2, 109).

jenabilidad está prohibida por la ley. No lo está por el artículo 1,388, pues el marido no tiene el derecho de enajenar los bienes de la mujer (art. 1,428). Este derecho solo pertenece á la mujer. ¿Puede abdicarlo? Lo abdica por el solo hecho de casarse bajo el régimen dotal, puesto que bajo este régimen los inmuebles dotales no pueden ser enajenados ni hipotecados. La inenajenabilidad, si quita á la mujer el derecho de enajenar, le da á la ley la mayor de las garantías para la conservación de su patrimonio: ¿Puede decirse que una convención ataque á los derechos de la mujer cuando tiene por objeto resguardar estos derechos? El texto de la ley responde á la objeción; éste autoriza la estipulación de inenajenabilidad bajo el régimen dotal; lo considera, pues, como lícito en favor de la mujer; esto es decisivo. ¿Qué importa el régimen bajo el que se casan los esposos? Lo que está permitido bajo el régimen dotal debe serlo bajo los demás regímenes. La inenajenabilidad es el carácter distintivo del régimen dotal, pero no es el privilegio legado á este régimen, es una excepción del derecho común que la ley autoriza en el interés de la mujer; debe, pues, admitirlo bajo todos los regímenes. Los esposos pueden tomar sus convenciones de los diversos regímenes; este derecho resulta del art. 1,387; y el art. 1,581 da de ello un ejemplo que decide nuestra cuestión; permite estipular la inenajenabilidad de los bienes dotales bajo el régimen de la comunidad de gananciales; luego la permite implícitamente en toda comunidad, pues no hay la menor razón para prohibir en la comunidad legal lo que está permitido en la comunidad de gananciales, ésta última no siendo sino la comunidad legal modificada en cuanto á los bienes y á las deudas que en ella entran.

Troplong sostiene la opinión contraria con razones bastante malas; esto es por una série de afirmaciones que olvida probar, variaciones sin fin, reproduciendo siempre el mismo

pensamiento. Bastará citar algunos trozos. «Está prohibido por la leyes, las buenas costumbres y el orden público, disminuir la capacidad de la mujer con restricciones arbitrarias.» Troplong cita el art. 1,133 relativo á la causa ilícita. ¿Qué tiene que hacer la causa en este debate? Troplong aplica en seguida su pretendido principio á la cláusula litigiosa: ataca la libertad de la mujer. ¿Y qué sucede con el art. 1,554 y con la inenajenabilidad de los bienes dotales? Lo que es lícito bajo el régimen dotal, ¿puede ser ilícito bajo los demás regímenes? La mujer debe estipular el régimen dotal, dice Troplong, si quiere que sus bienes estén inenajenables; si estipula el régimen de la comunidad con inenajenabilidad, hace lo que no tiene el derecho de hacer, y no hace lo que podía hacer. (1) Siempre afirmaciones sin pruebas. Creemos inútil insistir.

128. La jurisprudencia no ha hesitado nunca acerca de la cuestión de principio, pero en la aplicación se han presentado graves dificultades en las que la Corte de Casación se encontró en conflicto con las cortes de apelación. Se trataba de saber cómo la inenajenabilidad debe ser estipulada. El art. 1,392 contesta á la cuestión: «La simple estipulación de que la mujer se constituye ó le constituyen una dote, no basta para someter estos bienes bajo el régimen dotal, si no hay en el contrato de matrimonio una *declaración expresa* á este respecto.» Resulta de esto que se debe estipular expresamente para casarse bajo el régimen dotal. ¿Por qué la ley exige una *declaración expresa*? Es precisamente por razón de la inenajenabilidad de los bienes dotales. La inenajenabilidad es contraria al interés general, es una excepción al derecho común; con este doble título solo puede existir en virtud de una convención formal. En el caso, se supone que los esposos se han casado bajo el régimen de la comunidad; el art. 1,392 no recibe, pues, aplicación directa á nuestra cues-

1 Troplong, t. I, págs. 76 y siguientes, núms. 78 y 79.

tión, pero hay lugar á aplicar la regla de que el art. 1,392 es el mismo, una consecuencia: y es que toda derogación al derecho común, sobre todo en materia de orden público, no pudiera ser admitida sino en virtud de una declaración expresa.

¿Qué se entiende por declaración *expresa*? Lo hemos dicho muchas veces. Esta expresión excluye una manifestación tácita de la voluntad de las partes; si éstas quieren la excepción, es preciso que lo digan; se necesitan, pues, palabras, no palabras sacramentales, la ley no las exige nunca, pero palabras que den claramente á conocer á los terceros las condiciones de los bienes. Si éstos son enajenables, forman la prenda de los acreedores; si son inenajenables, escapan á su acción. El principio no está contestado; la Corte de Caen lo aplicó en varias ocasiones. (1) Hay un escollo en la práctica, y es que ésta admite demasiado fácilmente la inenajenabilidad en las provincias en las que el régimen dotal era antaño el derecho común. Sin duda se deben interpretar los contratos por lo que es de uso en los países en los que se hizo el acta; pero esto solo es verdad para las cláusulas ambiguas (art. 1,159); y cuando la pretendida cláusula de inenajenabilidad es ambigua, esto es una prueba segura de que no es expresa, por lo que no hay inenajenabilidad. Esto es lo que ha decidido la Corte de Casación, salas reunidas, en el caso siguiente.

El contrato de matrimonio decía: «Los inmuebles presentes y por venir de la futura no podrán ser enajenados sin un reemplazo en inmuebles aceptado por ella, ó por una garantía hipotecaria suficiente para asegurarle la devolución del precio, garantía que los adquirentes estarán obligados á conservar por una inscripción.» ¿Es esto una cláusula que estipula la inenajenabilidad de los bienes de la mujer? En

1 Caen, 4 de Julio de 1842 (Daloz, 1845, 4, 164, núm. 20); 11 de Febrero de 1850 (Daloz, 1852, 2, 109), y denegada, 2 de Marzo de 1853 (Daloz, 1853, 1, 82).

un país de costumbres no se presentaría la cuestión; se diría que esto es una cláusula de empleo obligatoria para los terceros, y lejos de que esta cláusula arrastre inenajenabilidad, implica que los bienes son enajenables. En un país de dotalidad, la Corte de Caen juzgó que esta cláusula tenía por efecto hacer dotales á los inmuebles y, por consiguiente, inenajenables é inembargables. Se ve el peligro de esta interpretación; los acreedores que habían tratado con los esposos sobre la garantía de los inmuebles de la mujer se veían frustrados en sus créditos en virtud de una cláusula que no era seguramente expresa. En el recurso, la sentencia fué casada. La Corte de Casación dice muy bien: «Si se permite á la mujer común someter todos ó parte de sus bienes bajo el régimen dotal, y si esta convención no está sometida á una fórmula sacramental, es preciso cuando menos que exista de parte de la mujer una declaración expresa de tal manera clara, que los terceros no puedan nunca ser inducidos á error.» Era fácil, después de esto, que la Corte demostrase que la cláusula litigiosa no llenaba esta condición. (1) El negocio fué devuelto ante la Corte de Rennes. Esta admitió la interpretación de la Corte de Caen. Parte del principio incontestado que está permitido á los esposos al casarse bajo el régimen de la comunidad, tomar del régimen dotal la protección que la inenajenabilidad asegura á la mujer; la Corte reconoce que la cláusula debe ser clara y precisa, y después analiza la cláusula que dividía á la Corte de Caen y á la de Casación y que dividió á los magistrados de la Corte de Rennes, y la encontró clara y precisa en favor de la inenajenabilidad. ¿Cómo no vió la Corte que una cláusula acerca de cuyo sentido los magistrados diferían de parecer no podía ser clara y precisa, y que siendo dudosa no era expresa como lo exige el art. 1,392? En el nuevo recurso, las salas reunidas mantuvieron la jurisprudencia de la Sala Civil. «La

1 Casación, 6 de Noviembre de 1854 (Dalloz, 1854, 1, 439).

cláusula litigiosa, dice la sentencia, no presenta ni una declaración expresa de dotalidad como lo quiere la ley, ni una estipulación que pueda reemplazarla, solo asegura cierta garantía á la mujer para el caso de una venta voluntaria; pero no se deduce necesariamente de ella que de un modo absoluto, y para las obligaciones que pudiera contraer personalmente, sus bienes estén marcados de inenajenabilidad dotal.» (1) Los términos de esta sentencia son de una gran importancia; fijan el sentido del art. 1,392 y de la declaración que éste exige para que los bienes de la mujer estén inenajenables.

§ IV.—DE LOS PACTOS SUCESORIOS.

129. El art. 1,389, dice: «Los esposos no pueden hacer ninguna convención ó renuncia cuyo objeto sea cambiar el orden legal de la sucesión..... sin perjuicio de las donaciones entre vivos ó testamentarias que pudieren tener lugar según las formas y en los casos determinados por el presente Código.» Esta disposición tiene por objeto mantener uno de los principios fundamentales de nuestro derecho, la prohibición de los pactos sucesorios. La ley lo establece en el art. 1,130; prohíbe especialmente la renuncia á una sucesión futura en el art. 791; el art. 1,600 reproduce la prohibición extendiéndola aún al caso en que se vendiera la sucesión de una persona viva, con su consentimiento. Hemos expuesto los motivos de estas prohibiciones repetidas en el título *De las Obligaciones*. ¿Por qué la ley vuelve á citarlas en el título *Del Contrato de Matrimonio*? Es porque en el derecho antiguo era de uso cambiar el orden legal de las sucesiones en las convenciones matrimoniales para asegurar la sucesión al mayor de los hijos, ó para excluir de ella á las mujeres, ó para conservar los bienes á la familia. La revo-

1 Casación, 8 de Junio de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 233).